

Quando el echado esté comprendido entre	La cuadra será de
85° y $75^{\circ}\frac{1}{2}$	100 metros.
$75^{\circ}\frac{1}{2}$ y $72^{\circ}\frac{1}{2}$	120 „
$72^{\circ}\frac{1}{2}$ y $69^{\circ}\frac{1}{2}$	140 „
$69^{\circ}\frac{1}{2}$ y $66^{\circ}\frac{1}{2}$	160 „
$66^{\circ}\frac{1}{2}$ y $63^{\circ}\frac{1}{4}$	180 „
$63^{\circ}\frac{1}{4}$ y 60	200 „
60 y $56^{\circ}\frac{3}{4}$	220 „
$56^{\circ}\frac{3}{4}$ y $53^{\circ}\frac{1}{4}$	240 „
$53^{\circ}\frac{1}{4}$ y $49^{\circ}\frac{1}{2}$	260 „
$49^{\circ}\frac{1}{2}$ y $45^{\circ}\frac{1}{2}$	280 „
$45^{\circ}\frac{1}{2}$ y menos.	300 „

Art. 102. La medida de los lados del rectángulo de a pertenencia, paralelos al rumbo de la veta, podrá repartirse á uno y otro lado de la labor de reconocimiento á que se refiere el artículo 65 del título IV, á voluntad del minero, en terreno libre de otra posesión minera.

Art. 103. Cuando teniendo la veta menos de 85° de inclinación el minero solicitase que alguna parte de la cuadra que le corresponda se le mida en sentido contrario al del echado, podrán concedérsele hasta 25 metros, siempre que para ello no resulte perjuicio de tercero. Unicamente en el caso de que por existir otra pertenencia al echado de la veta denunciada no quepa toda la longitud de la cuadra, podrán medirse contra el echado, más de 25 metros.

Art. 104. En las concesiones de placeres, de piedras preciosas, de oro y de platino, con los metales que los acompañan, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de veinte metros por lado, los cuales se medirán á nivel como lo indique el denunciante.

Art. 105. En las concesiones sobre mantos ó sobre criaderos irregulares no especificados en los artículos anteriores, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de 300 metros por lado, los cuales se medirán á nivel, repartiéndolos á voluntad del denunciante.

Si el criadero es de hierro, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de 500 metros por lado.

Art. 106. El señalamiento de las pertenencias se hará con las condiciones siguientes: 1ª Que la labor ó excavación á que se refiere el artículo 65 del título IV, ha de quedar comprendida dentro de los límites de la pertenencia. 2ª Que sean cuales fueren los accidentes del terreno, las proyecciones horizontales de los lados del rectángulo ó del cuadrado en sus respectivos casos, tendrán las longitudes señaladas en los artículos precedentes, sin que por ninguna causa pueda medirse fracción de pertenencia. 3ª Que las medidas han de hacerse en terreno que no es ó ocupado por otra posesión minera, de modo que nunca ha de sobreponerse una pertenencia á la de algún colindante. 4ª Que cuando una concesión se componga de varias pertenencias, deberán ser continuas, y

medirse unas en la prolongación de las otras, de modo que cada concesión quede limitada por un cuadrado ó por un rectángulo, aun cuando para cumplir con esta condición sea necesario reducir el número de pertenencias que á un minero debieran corresponderle.

Art. 107. Los peritos referirán los rumbos de sus medidas al meridiano magnético; pero expresarán la declinación de la aguja magnética y la consignarán en sus planos, cuando sea conocida en el lugar de sus operaciones; y fijarán, siempre que les sea posible, la posición de la labor de reconocimiento, la de una mojonera ó la de alguna de las líneas, anotando sus distancias respecto de otros objetos fijos.

Art. 108. Los vértices del rectángulo ó del cuadrado de la concesión, se señalarán con mojoneras sólidamente construídas, procurando que por su forma ó por alguna señal puedan distinguirse de las de los colindantes.

Art. 109. Estas mojoneras son inmutables, y el minero las conservará en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones necesarias, absteniéndose de cambiarlas de lugar.

Art. 110. Si algún minero observase que su veta ha sufrido un cambio sensible en su rumbo ó en su inclinación, y quisiere modificar sus pertenencias para ponerlas en relación con las alteraciones observadas, solicitará de la Diputación de Minería nuevas me-

didias, las cuales podrán concederse previo reconocimiento é informe de un perito, si no hay para ello perjuicio de tercero, y si esta solicitud se presenta antes de un año de haberse dado la primera posesión.

Art. 111. Si entre dos ó más pertenencias inmediatas existe una porción de terreno libre, que no sea bastante extenso para contener una pertenencia, constituirá una demasía, que solamente podrá adjudicarse á uno de los mineros colindantes, ó repartirse entre las pertenencias separadas por la demasía.

Art. 112. Si la demasía fuere denunciada por uno de los mineros, en razón de haber salido de su pertenencia y entrado á la demasía con trabajos interiores que tengan más de cien metros de extensión ó de profundidad, se le adjudicará por entero.

Art. 113. Si la demasía fuere denunciada antes de haber sido ocupada en el interior por alguna labor, se distribuirá entre las pertenencias colindantes, según convenio de sus respectivos dueños, y á falta de éste por partes iguales, cubriéndose los gastos de medida y posesión entre todos, proporcionalmente á la parte de demasía que cada uno de ellos reciba.

Art. 114. En el caso de que algún minero hubiere avanzado tanto en sus labores subterráneas, que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por el rumbo ó por la cuadra, podrá proseguir sus labores siempre que se halle en terreno libre, y adquirirlo, previo denuncia, sin que cada concesión pueda pasar

de otro tanto de las medidas que anteriormente tenía concedidas, y con la obligación de remover hasta los nuevos términos sus mojoneras.

Art. 115. Si las necesidades del laborío de una mina, como ventilación, desagüe, etc., obligasen á llevar algunas de sus obras dentro de pertenencias ajenas, se permitirá esto siempre que, conforme á la opinión de un perito nombrado por la Diputación de Minería, las obras proyectadas sean útiles, y que con ellas no resulte perjuicio al minero colindante. Estas obras se ejecutarán conforme á las prevenciones de la Diputación, en vista del informe del perito nombrado por ella, y por cuenta exclusiva del minero interesado en que se practiquen.

Art. 116. Si al ejecutar las obras á que se refiere el artículo anterior, se encontrare metal ó frutos de algún valor, ha de estar obligado el minero que practique la obra, á dar aviso inmediatamente á la Diputación y al dueño de la pertenencia, y á partir con él desde entonces el metal ó los frutos, y sus costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable. Esto se observará hasta tanto que el dueño de la pertenencia se comunique con las labores en fruto, y después de hecha la comunicación, el minero cesará de hacer el disfrute en la pertenencia ajena, prosiguiendo únicamente las obras convenientes al laborío de su mina, conforme á la autorización que se le otorga en el artículo anterior.

Art. 117. Cuando un minero llegare al límite de sus pertenencias con alguna obra que esté dando frutos ó metal, podrá continuarla en pertenencia ajena, estando obligado á dar aviso inmediatamente á la Diputación de Minería y al dueño de la pertenencia, y á partir con él desde entonces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable; todo lo cual se observará hasta tanto que dicho dueño se comunique con las labores que estén en disfrute.

Si el minero no diere el aviso que se previene en este artículo y en el anterior, pagará el valor de todos los frutos ó metal, sin deducción de gastos, que hubiere extraído de la pertenencia ajena, y se le prohibirá que continúe aprovechando la parte que pudiera corresponderle.

Art. 118. Una vez hecha la comunicación á que se refiere el artículo anterior, cada minero se conservará en los límites de su pertenencia, fijándose en la línea divisoria, cuando sea necesario, una reja que impida el tránsito de los operarios y no estorbe la libre circulación del aire.

TÍTULO VI.

De la manera de trabajar las minas.

Art. 119 Las minas deberán ser trabajadas conforme á las reglas del arte y con sujeción á las pre-

venciones de este título, sin perjuicio de que también se observen los reglamentos de policía en lo que á las obras ó trabajos emprendidos en aquellas hicieren relación.

Art. 120. En el laborío de las minas se llenarán las condiciones siguientes:

1^a Que por medios naturales ó artificiales se mantenga la ventilación necesaria.

2^a Que los caminos interiores sean suficientemente amplios, y que siempre que el número de operarios exceda de cincuenta, no haya menos de dos caminos que comuniquen con el exterior.

3^a Que las labores blandas se fortifiquen con madera ó mampostería, construyéndose en los puntos convenientes las bóvedas, puentes, pilares y macizos que fueren precisos, para evitar cualquier derrumbe ó hundimiento.

4^a Que igualmente se hagan las obras de fortificación que la seguridad de la mina y la de los trabajadores demanden, en el caso de que no se conserven los pilares ó macizos naturales del criadero, que ordinariamente se dejan para sostener las labores de disfrute.

5^a Que las labores y los caminos se conserven limpios, colocando los escombros en el interior, en los huecos que resulten al disfrutar el criadero, ó en el exterior, en terrenos en que no embaracen los caminos públicos, ni obstruyan el curso de los arroyos.

6^a Que cuando la explotación de la mina exija el desagüe de sus labores, se mantenga éste continuamente.

Art. 121. Para asegurar el cumplimiento de estas condiciones y las de los reglamentos de policía relativas al laborío de las minas, la autoridad ejercerá la oportuna vigilancia por medio de las Diputaciones de Minería, de los ingenieros de minas, ó de los agentes que considere conveniente emplear.

Art. 122. Es obligación de las Diputaciones de Minería visitar ó mandar reconocer, siempre que lo estimen conveniente, ó por lo menos cada dos años, las minas comprendidas en el respectivo distrito.

Art. 123. Estas visitas podrá hacerlas la Diputación de Minería en unión de algún perito, ó mandar que éste las practique acompañado de escribano ó con testigos de asistencia. En la acta de las visitas se hará constar el estado en que se encuentre la mina, y lo que se observe con relación al art. 120 de este título. Si se notaren algunas faltas, la Diputación de Minería hará, por escrito, al dueño de la mina, las preveniones oportunas para corregirlas, en el término prudente que deberá fijarles.

Art. 124. Si el dueño de la mina no cumpliera con lo prevenido por la Diputación para remediar las faltas que haya notado, será multado á juicio de la misma, y según la gravedad de la falta, en cantidad de 50 á 250 pesos por la primera vez. Si la desobediencia

cia se repite, la Diputación duplicará la multa, determinando la suspensión parcial ó total de los trabajos, hasta que se ejecuten las obras que haya ordenado.

Art. 125. Si por el medio indicado ó por alguna queja que hubiere, en cuyo caso deberá practicarse de igual manera la visita de mina, apareciere que la falta ó faltas son graves, en términos que con ellas se embarace la prosecución del laborío de la mina, ó se ponga en peligro la vida ó la salud de los operarios, la Diputación de Minería dictará las disposiciones que juzgue oportunas, pudiendo llegar á acordar, como medida precautoria, la suspensión de los trabajos en toda la mina ó en determinadas labores, según los casos. Si la suspensión decretada de los trabajos fuere total, y el minero no corriese el mal indicado en término de seis meses, perderá la propiedad de la mina, y podrá adjudicarse á quien la denuncie por causa de abandono, conforme á lo prevenido en el art. 50.

Art. 126. Si los interesados en la mina no estuvieren conformes con esas disposiciones, se ejecutarán, no obstante, y se pasará el expediente respectivo á la autoridad judicial para su decisión en justicia. Esta, oyendo al interesado y recibiendo las pruebas que rinda, en un término que no exceda de quince días, fallará lo que corresponda, y del fallo que pronuncie no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 127. En estos casos, el fallo se pronunciará con citación del funcionario que ordenó la suspensión,

y las pruebas se recibirán también con su citación; pero si hubiere denunciante que pida la adjudicación de la mina, el juicio se seguirá en los términos prescritos en los arts. 70, 71 y 78 al 83 del título IV.

Art. 128. La dirección de las obras interiores y exteriores de las minas, el beneficio de las metales, y el establecimiento, construcción y conservación de las maquinarias, será precisamente encomendado á peritos científicos ó á prácticos de reconocida aptitud.

Art. 129. Los accidentes que por causa de impericia puedan ocurrir en el laborío de una mina ó en el servicio de las máquinas, serán de la responsabilidad del minero cuando no ocupe peritos facultativos ó prácticos, conforme al artículo anterior.

Art. 130. En las minas que no estén dirigidas por peritos facultativos de minas, en lugares en que los haya, las Diputaciones de Minería cuidarán que éstos intervengan:

1º En el trazo de obras de importancia, como socavones, tiros generales, galerías de comunicación, etc., con la obligación de visitar la obra cada uno ó dos meses, conforme lo exija su progreso, á fin de evitar oportunamente algún yerro en la ejecución.

2º En las comunicaciones que se hagan con labores inundadas ó que contengan gases mefíticos.

3º En la ejecución de labores cercanas á la superficie que puedan comprometer la seguridad de los edificios ó habitantes.

Art. 131. Los administradores de las minas darán parte á la respectiva Diputación de Minería, y en su caso á la autoridad política ó judicial, de la muerte ó accidente grave de algún trabajador, cuando ocurra en el interior de la mina, y de cualquiera desgracia que en ella tenga lugar, como derrumbe, inundación, incendio, etc.

Art. 132. En las negociaciones de minas cuyo pueble exceda de doscientos operarios, habrá un botiquín y tendrán á su servicio un cirujano que pueda hacer las primeras curaciones de los mismos operarios, en los casos de accidentes ocurridos durante el trabajo.

TÍTULO VII.

Del desagüe de las minas, socavones aventureros y galerías generales de investigación

Art. 133. Los dueños de minas, por medio de tiros ó socavones, y empleando los recursos y arbitrios del arte que fueren adecuados, mantendrán en ellas continuamente el desagüe; de manera que si un minero se limita á trabajar las labores altas sin mantener el desagüe de su mina, podrá ser denunciada, conforme á lo establecido en los arts. 59 y 60.

Art. 134. Si el dueño de alguna mina cuyas labores estén más bajas que las de sus vecinos, resultare gravado en los costos de desagüe por no mantenerlo

éstos, ó no mantenerlo en todo lo que es necesario y afluir las aguas de esas minas á las suyas, tendrá derecho á que los dueños de las minas así beneficiadas le indemnicen, contribuyendo á los costos del desagüe en proporción del beneficio que reciban.

Art. 135. Los dueños de las minas que fueren desagüadas por completo, entregarán, como indemnización á quien sostiene el desagüe, la décima parte de todos los frutos que sacaren, abajo del nivel fijado con anticipación por peritos.

Art. 136. Si el desagüe no fuere completo, sino que sólo se hiciere en parte, se disminuirá más ó menos la retribución mencionada á tasación de peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia por la Diputación de Minería.

Art. 137. Las minas que se abrieren nuevamente, en puntos donde puedan ser beneficiadas por medio del desagüe ya existente en otras minas, quedarán sujetas á lo prevenido en los artículos precedentes.

Art. 138. Lo prevenido en los tres artículos anteriores sólo tendrá lugar cuando los interesados no se convinieren sobre el particular, pues habiendo convenio, á él deben sujetarse.

Art. 139. Si por medio de un socavon se facilitase el desagüe, la investigación ó el laborío de varias minas abiertas sobre cualquiera clase de criaderos, y se ofrecieren á labrarlo todos sus dueños, algunos de ellos, ó un extraño solo ó asociado con varios compañeros,

aun cuando ninguno sea dueño de las pertenencias que el socavón deba atravesar, se admitirá al empresario ó empresarios su pretensión y el denuncia que presenten, con las condiciones siguientes:

1ª Que la obra ha de ser posible y útil, á juicio de un perito nombrado por la Diputación de Minería.

2ª Que al ocurso de denuncia se acompañe un plano formado por un perito, en el que se señalará el trazo del camino que deba seguir el socavón, su longitud, las pertenencias de las minas que han de atravesar y las que queden á menos de cien metros, por cada lado.

Art. 140. En los denuncios de estos socavones se observarán los trámites establecidos para la adquisición de minas nuevas, y las medidas de sus pertenencias en las porciones de terreno libre serán las siguientes:

1ª Si el socavón aventurero se ha de labrar sobre veta, la anchura de la cuadra será la que corresponda por el mayor ó menor echado de ésta, conforme á lo establecido en el art. 101, y el largo será la longitud del socavón proyectado.

2ª Si el socavón se ha de labrar en su mayor parte fuera de veta ó de otro criadero, su pertenencia tendrá de ancho cien metros, repartidos por partes iguales á uno y otro lado de la línea ó líneas fijadas para su trayecto, y de largo la longitud del mismo socavón. En las porciones de terreno en que existan minas po-

sesionadas, se podrán conceder al aventurero las demasías libres, y se le permitirá que, respetando la propiedad de otras pertenencias, sus medidas puedan cruzarlas.

Art. 141. El dueño ó la compañía empresaria de un socavón aventurero cumplirá con las prevenciones especiales que para su ejecución fije, de acuerdo con el parecer de un perito, la Diputación de Minería, al darle la posesión; sujetándose además en el trabajo y amparo de la obra, á las prevenciones de los títulos anteriores. Los trabajos de estos socavones seguirán próximamente la línea ó líneas señaladas en la concesión, pero si conviniera al empresario variar la dirección, lo solicitará, y podrá concedérsele, sin perjuicio de tercero, previos los trámites de un denuncia nuevo.

Art. 142. El dueño ó empresario de un socavón aventurero disfrutará de las siguientes concesiones:

1ª Podrá labrarlo no sólo en terreno libre, sino también dentro de las pertenencias de minas ocupadas, sin perjudicar la seguridad de éstas.

2ª Podrá denunciar, al proyectar el socavón ó cuando lo esté ejecutando, y adquirir hasta cinco minas nuevas ó abandonadas, cada una de ellas con pertenencias de compañía, siempre que disten menos de 150 metros del trazo del socavón.

3ª Si en la prosecución del socavón se encontraren vetas ó criaderos nuevos, previo denuncia y los trá-

mites respectivos y además de lo concedido en la fracción anterior, el dueño ó empresarios podrán adquirir sobre cada uno de ellos tres pertenencias si uno trabaja solo, y cuatro si lo hacen en compañía, así como las demasías por entero si no cupiere pertenencia completa.

4^a. Las concesiones á que se refieren las dos fracciones anteriores, se considerarán anexadas al socavón y amparadas por el trabajo en éste; pero una vez terminado el socavón, cada concesión se trabajará por separado.

Art. 143. Cuando los socavones tengan por objeto principal el desagüe de las minas, su dueño ó empresario percibirán, á falta de convenio, la indemnización que se expresa en los artículos 135, 136 y 137 de este título, sin perjuicio de sus demás prerrogativas como tales aventureros.

Art. 144. Si los empresarios de un socavón con sus obras encuentran frutos en pertenencia ajena, han de estar obligados á dar inmediatamente aviso á la Diputación y al dueño de aquella, y á partir con él desde entonces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable; todo lo cual se observará hasta tanto que el dueño de la pertenencia se barrene ó comunique con el laborío, desde cuyo momento los empresarios del socavón cesarán de aprovechar los frutos encontrados.

Art. 145. Si el aventurero ó empresario del soca-

vón no dieren oportunamente el aviso que se previene en el artículo anterior, pagarán al dueño de la pertenencia, y por tasación de peritos, todo el valor de los frutos, sin deducción de gastos, que estimen haber extraído, y se les prohibirá que continúen aprovechando la parte que pudiera corresponderles.

Art. 146. Si el socavón lo utilizan algunas minas para el transporte y extracción, pagarán al aventurero lo que con él hayan pactado, y á falta de convenio, le entregarán el 5 por ciento de los frutos que extraigan por el socavón.

Art. 147. Ni el dueño de un socavón aventurero, ni en general ningún minero, tendrá de derecho á indemnización por los servicios de ventilación que puedan hacer á otras minas con sus obras de comunicación.

Art. 148. Cuando en alguna mina se habilitasen uno ó más tiros para el desagüe general de varias minas con máquinas competentes para hacer salir el agua hasta la superficie, previa la petición correspondiente y los informes favorables de dos peritos nombrados por la Diputación de Minería, se considerarán esos tiros generales, ó los cañones y cruceros que de ellos partan, como si fuesen socavones aventureros, con los derechos y obligaciones de éstos, pudiendo proseguirse en pertenencias ajenas.

Art. 149. Siempre que partiendo de un tiro ó de cualquiera labor subterránea se proyecte alguna galería de investigación ú otra obra de utilidad común pa-